

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 075

PERIODO LEGISLATIVO 19 98

EXTRACTO LEGISLADOR. Guillermo LINDL - Proyecto de Ley
creando el Registro Provincial de Veteranos de Guerra

Entró en la Sesión de: 26-03-98

Girado a Comisión Nº 1, 2, S.T.P.S/FF. CONTINUA

Com. 2.

Orden del día Nº _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Partido Justicialista

26-3-98

As. U.º 075/98.

T.P.S.F.F.

FUNDAMENTOS C. 1-2-

SEÑOR PRESIDENTE: El presente proyecto de Ley es el reconocimiento mediante un hecho concreto, reivindicatorio, de aquellos que estuvieron a un paso de perder la vida por nuestra Nación Argentina, en el cual se contempla a todos los veteranos que regresaron de Malvinas quienes desde hace mucho tiempo siguen luchando por reinsertarse en la sociedad, trabajando para sostener la causa de Malvinas, por sostener la soberanía Nacional y por hacer que las leyes se cumplan en lo que se refiere a beneficios para los veteranos.

Por las razones expuestas y por tantas otras que cada uno de los integrantes de esta cámara deseáramos aportar en base a nuestro sentir Nacional, y teniendo muy próxima la fecha recordatoria de aquella gesta (02 DE ABRIL) es que este bloque de Legisladores Justicialista solicita a sus pares el acompañamiento para la aprobación del mismo.-

GUILLERMO J. LINDL
Legislador El que Justicialista
Legisla a Provincial

"LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR, SON Y SERAN ARGENTINAS"

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

ARTICULO 19: Tendrán derecho a los beneficios de la presente Ley, los Soldados Conscriptos, Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Armadas, de Seguridad y Civiles que hayan prestado servicio a la Patria dentro del Teatro de Operaciones Malvinas (TOM y TOAS) entre el inicio y la finalización de las acciones bélicas, en operaciones aéreas, terrestres, marítimas y submarinas.-

ARTICULO 20: Para ser beneficiario de lo enunciado precedentemente, deberán contar con una residencia de DOS (2) años en la Provincia.-

ARTICULO 30: Crear el Registro Provincial de Veteranos de Guerra, en el cual deberán inscribirse todos aquellos que crean reunir los requisitos consignados en el Artículo 1ro, que funcionará en el ámbito del Ministerio de Salud y Acción Social de la Provincia.

En el registro constarán los datos personales de los Veteranos de Guerra, estudios y/o profesión y todo otro dato que permita precisar su idoneidad para acceder a un empleo público en caso de estar desocupado.-



GUILLERMO J. LINDL
Legislador E.L. Justicialista
Legislatura Provincial



El funcionario a cargo del registro extenderá una certificación de la inscripción y corroborará efectivamente su participación en el conflicto bélico.-

ARTICULO 4º: Los encuadrados dentro de las prescripciones del Artículo 1º, tendrán derecho a los siguientes beneficios: TRABAJO, VIVIENDA, EDUCACION Y SALUD, los cuales serán garantizados por el estado.

TRABAJO: El gobierno de la Provincia generará las vacantes necesarias.-

VIVIENDA: El gobierno de la Provincia destinará viviendas mediante adjudicación o préstamos para la construcción de las mismas.-

EDUCACION: El gobierno de la provincia entregará becas o subsidios de estudios a los beneficiarios, estos deberán acreditar mediante certificación extendida por la autoridad educativa correspondiente su condición de alumno regular.

SALUD: El estado provincial cubrirá todas las necesidades que no tengan cobertura por obra social a los beneficiarios enunciados en el Artículo 1º.-


GUILLERMO J. LINDL
Legislador Bloque Justicialista
Legislativa Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER LEGISLATIVO
Bloque Partido Justicialista

ARTICULO 59: Otorgase una pensión de guerra cuyo monto sera equivalente al 100% del haber de una categoría 10 de la Administración Publica Provincial, a todos los mencionado en el Artículo 1ro. Este beneficio será percibido solamente si el beneficiario tiene su residencia habitual y permanente en el ámbito de la Provincia y acredite los últimos DOCE (12) años anteriores consecutivos en la misma, a partir de la sanción de la presente Ley.-

Para acreditar los DOCE (12) años de residencia el beneficiario deberá presentar al Registro Provincial de Veteranos de Guerra la siguiente documentación:

- a. Certificado de residencia.-
- b. Fotocopia de las dos primeras hojas y de los cambios de domicilio que registre el Documento Nacional de Identidad.-
- c. Certificado de aportes y remuneraciones de los últimos DOCE (12) años.-

ARTICULO 60: El pago de dicha pensión se hará efectivó en las oficinas de la Dirección General de Haberes de Gobierno quien retendrá de cada beneficiario del Artículo 5. de la presente Ley un VEINTICINCO (25%) del monto total a percibir. Dicho monto será depositado en la cuanta denominada "VETERANOS DE GUERRA A LA SOCIEDAD".-


GUILLERMO J. LINDL
Legislador del Bloque Justicialista
Legislatura Provincial

"LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR, SON Y SERAN ARGENTINAS"



ARTICULO 7º: El pago de dicha pensión dejara de hacerse efectiva en forma inmediata, si el beneficiario cambiara su residencia fuera del ámbito de la provincia.-

ARTICULO 8º: El beneficio establecido por esta Ley se extiende a los derecho-habientes, entendiéndose por tales a las personas enunciadas en las leyes vigentes.-

ARTICULO 9º: Los beneficios previstos en esta Ley serán compatibles con cualquier otro de carácter provisional permanente otorgado por el Estado Nacional, Provincial y/o Municipal.-

ARTICULO 10º: Con la sanción de la presente Ley, los beneficiarios accederán al uso de una medalla otorgada por el Ejecutivo Provincial (esta medalla constará en su reverso con la leyenda: "LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO A SUS HEROES", siendo el centro el lugar donde conste el nombre del beneficiario y en el anverso enmarcado en las Islas Malvinas la leyenda "PASADO, PRESENTE Y FUTURO IRRENUNCIABLES" La banda que sujeta la medalla será una cinta con los colores de la Bandera Nacional Argentina, llevando en su centro el Escudo Provincial.-


GUILLERMO J. LINDL
Legislador del Bloque Justicialista
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Partido Justicialista

ARTICULO 119: Serán asimismo beneficiarios de la Presente Ley, excepto de lo estipulado en el Artículo 5 y los concordantes, aquellas personas que fueren reconocidas por las respectivas fuerzas armadas como colaboradores de las mismas y que no ostenten la condición de veteranos de guerra.-

ARTICULO 129: Los gastos que demande la presente Ley deberán ser imputados a rentas generales, siendo incluido en el Presupuesto Anual de la Provincia.-

ARTICULO 139: El Poder Ejecutivo Provincial, reglamentara la presente Ley.-

ARTICULO 149: De forma.-


GUILLERMO J. LINDL
Legislador Justicialista
Legislatura Provincial